

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Lucami S.R.L.

Abogados: Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero.

Recurrida: V Energy, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucami S.R.L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-22-00945-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 465, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100772-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086956-9, 001-1119514-5 y 001-0060493-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida V Energy S.A. (antigua Sol Company Dominicana S.A.), entidad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la esquina conformada por la avenida Winston Churchill y la calle Andrés Julio Aybar, torre Acrópolis, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Phillippe Jaurey, de nacionalidad francesa, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 15DD51464, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, torre Sonora, piso 7, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación e incidental de V ENERGY S.A. (antes SOL COMPANY DOMINICANA S.A.) y LUCAMI S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00385, dictada el 1 ° de abril del 2016, por la 5 ° Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y en tiempo hábil; SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGE en parte tanto la apelación principal de V ENERGY S.A., como la demanda reconventional incoada en primer grado por la antigua SOL COMPANY DOMINICANA, S.A., en consecuencia: a) REVOCA la decisión objeto de recurso; b) PRONUNCIAN la resiliación (sic) del “Contrato de Venta/Exclusividad de Productos y Subarrendamiento de Estación de Servicios” de fecha 4 de mayo del 2001, legalizado por la notario Evelyn Chavez Bonetti, de los del número del Distrito Nacional; c) ORDENA a LUCAMI S.R.L., DESOCUPAR la estación de servicios de combustibles Shell ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 465, de esta ciudad (El Millón) y RESTITUIR a V ENERGY S.A., asimismo, los equipos confiados para su explotación; d) AUTORIZA una astreinte conminatoria de RD\$3,000.00, en provecho de V ENERGY S.A., por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento a la orden de desalojo y entrega precedentemente indicada, exigible a partir del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; e) FIJA a favor V ENERGY S.A., una indemnización cuyo monto será liquidado por estado, en compensación por los daños que se le irrogaran por las infracciones contractuales en que incurrió LUCAMI S.R.L.; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental de LUCAMI S.R.L., y en particular su demanda inicial, por ser ambos improcedentes e infundados; CUARTO: CONDENA en costas a LUCAMI S.R.L., con distracción en privilegio de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Brainer Feliz García y Guillermo Gómez Herrera, abogados que afirman haberlas adelantado por propia cuenta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no estar presente al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

20) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucami S.R.L., y como parte recurrida V Energy S.A. (antigua Sol Company Dominicana S.A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de una

demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por la recurrente en contra de Sol Company Dominicana S.A., esta última a su vez intentó una demanda reconvenional en procura de rescindir otro contrato suscrito con Lucami S.R.L., desocupación de estación de servicio, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, en ese mismo sentido la hoy recurrente incoó demanda en intervención forzosa en contra de Shell Company Limited; **b)** de las indicadas demandas resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm.038-2016-SSEN-00385, de fecha 1 de abril del 2016, acogió en parte tanto la demanda principal como la reconvenional, ordenando la resolución del contrato de arrendamiento y el contrato de venta/exclusividad de productos y subarrendamiento de estación de servicios de fecha 1 de mayo del 2001, suscrito entre las partes, condenando a Lucami S.R.L. al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de Sol Company Dominicana S.A. y rechazando la demanda en intervención forzosa; **c)** en contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación principal, mientras que Lucami S.R.L. interpuso recurso incidental, recursos que fueron decididos mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que acogió el recurso principal y rechazó el incidental, revocando la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda reconvenional, pronunciando la resciliación del contrato de fecha 4 de mayo del 2001, ordenando a Lucami S.R.L. desocupar la estación de servicios de combustibles subarrendada y entregar los equipos, autorizando una astreinte conminatorio de RD\$3,000.00 y fijando una indemnización que será liquidada por estado, todo en favor de V Energy S.A.; por último declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa.

21) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que este no fue notificado en manos de Shell Company (W.I.) Limited, quien fue parte en primer y segundo grado como interviniente forzoso traído al proceso por la hoy recurrente, en consecuencia tal y como se ha reiterado en innumerables decisiones el recurso de casación es indivisible y la omisión de notificación a una de las partes del proceso deriva en inadmisibilidat.

22) De la revisión del acto núm. 129/18, de fecha 9 de febrero del 2018, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a V Energy S.A., única persona moral contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, tal y como invoca la parte recurrida, el recurso también debió ser dirigido contra Shell Company (W.I.) Limited, que figura en el fallo impugnado con la doble calidad de recurrida incidental e interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, que decidió en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en rescisión de contrato y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales solicitando el rechazo el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, lo que a la postre acogió la alzada.

23) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

24) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

25) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

26) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108, 1134, 1315, 1325 y 1714 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INIDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lucami S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici